

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0009/2020.

ACTOR: *****.

DEMANDADO: TITULAR DEL INSTITUTO
CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS.** - - - - -

Una vez **VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad número
0009/2020, promovido por ***** , en contra del **TITULAR DEL INSTITUTO
CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA.** - - - - -
- - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes
común de este Tribunal el diecisiete de enero de dos mil veinte, el **C.
******* , por propio derecho, compareció a juicio a demandar la nulidad de la
negativa ficta recaída a su escrito de veintiséis de junio de dos mil diecinueve,
presentado en la oficialía de partes de la Secretaría de Finanzas del Instituto
Catastral del Estado de Oaxaca el veintisiete siguiente.- - - - -
- - - - -

SEGUNDO.- Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinte, se
admitió a trámite la demanda de nulidad; ordenándose notificar, emplazar y
correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de nueve
días hábiles produjera su contestación, con el apercibimiento que de no
hacerlo dentro del plazo otorgado, se le tendría contestando en sentido
afirmativo y de no referirse a todos los hechos, se le tendrían como ciertos.- -

TERCERO.- Por oficio número ICEO/UJ/183/2019 el Jefe de la Unidad
Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca produjo su contestación
de demanda, y mediante auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se
admitió la contestación precisada.- - - - -

CUARTO.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes común de este Tribunal el primero de octubre de dos mil veinte, la parte actora formuló ampliación a su escrito de demanda.- - - - -

QUINTO.- Por auto de tres de noviembre de dos mil veinte, se admitió la ampliación de demanda, corriendo traslado a la autoridad demandada con copia de la misma para que en el término de ley produjera su contestación respectiva.- - - - -

SEXTO.- Por auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada para contestar la ampliación de demanda.- - - - -

SÉPTIMO.- El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas ofrecidas y se abrió el periodo de alegatos en el que se hizo constar que ninguna de las partes formuló los mismos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho correspondiente para hacerlo, declarándose cerrada la etapa de instrucción - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I, 132 fracción I y 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, toda vez que la parte actora promovió el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la autoridad demandada no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. El acto impugnado en el presente juicio lo constituye la resolución negativa ficta que recayó al escrito de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, presentado en la oficialía de partes de la Secretaría de Finanzas del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca el veintisiete siguiente, mediante el cual el hoy actor solicitó la obtención de la cuenta predial.

El acuse del escrito de petición de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, obran en autos a foja 4, del que se desprende el sello de recepción de la oficialía de partes de la Secretaría de Finanzas del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca con fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Ahora bien el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca dispone:

ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:
...

V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta;

De conformidad con el citado precepto, la negativa ficta se configura cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en noventa días naturales.

En tal virtud, si en el caso que nos ocupa la petición ante la autoridad, se presentó con fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, resulta inconcuso que a la fecha de presentación de la demanda de nulidad, esto es, diecisiete de enero de dos mil veinte, ya habían transcurridos en exceso los noventa días a que hace alusión el artículo antes transcrito, por lo que **ha quedado configurada la negativa ficta que se demanda.**

Sin que la demandada haya demostrado haber dado respuesta alguna en el plazo señalado, o antes de la presentación de la demanda, pues incluso en su oficio de contestación de demanda, la autoridad sostuvo que el Jefe del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado

de Oaxaca en atención al escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, emitió el oficio ***** de ocho de julio de dos mil diecinueve, mismo que por imposibilidades materiales, y excesiva carga de trabajo, fue notificada el cuatro de febrero del dos mil veinte (foja 13 de autos). Confesión que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, dicho artículo dispone:

Artículo 380.- La confesión hecha en la demanda, en la contestación, o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

Por lo que, si bien la autoridad refiere que en atención a la petición formulada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el ocho de julio de dos mil diecinueve se emitió el oficio *****, esto es, antes de que se presentara la demanda de nulidad (diecisiete de enero de dos mil veinte); sin embargo, la misma autoridad manifiesta que el oficio de mérito se notificó al hoy actor hasta el cuatro de febrero del dos mil veinte, posterior a la presentación de la demanda; por lo que tomando en consideración que la notificación es una condición de eficacia de los actos administrativos, y que la falta de la misma genera el no nacimiento de sus efectos jurídicos sobre los administrados, es irrefutable, que si a la fecha de presentación de la demanda ante este Tribunal, la autoridad no había notificado la resolución contenida en el oficio *****, se configura la negativa ficta demandada.

Son aplicables a contrario sensu los siguientes criterios:

VI-TASR-EPI-213

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD ACREDITA QUE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE INTERPONER LA DEMANDA DE NULIDAD.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando la autoridad administrativa no resuelve lo solicitado por el particular, dentro del plazo de tres meses, el interesado tiene las siguientes opciones: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el particular permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la

ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1518/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 428

V-TASS-146

NEGATIVA FICTA.- PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO EN QUE SE IMPUGNE, SI SE NOTIFICÓ RESOLUCIÓN EXPRESA CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-

Cuando al contestar la demanda de nulidad, la autoridad niega que se haya configurado la resolución negativa ficta, demostrando en juicio que la instancia promovida por el particular fue resuelta expresamente, y notificada con anterioridad a la presentación de la demanda, mediante la exhibición de la resolución expresa y las constancias de su notificación, y si la actora, además, es omisa en desvirtuar la legalidad de dicha notificación, debe considerarse que, efectivamente, no se configuró la resolución ficta y, por lo tanto, el juicio deberá sobreseerse con fundamento en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (2)

Juicio No. 896/01-09-01-1/226/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osorio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2004)

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia y sobreseimiento tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo; es así, ya que el análisis de las pretensiones solo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido para resolver la controversia sometida a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de jurisdicción.

Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al ser de orden público, son de estudio preferente, ya

² **ARTÍCULO 17.- (...)**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

Así tenemos que en su oficio de contestación el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca hace valer las causales de improcedencia y sobreseimiento que establecen las fracciones VII y IX del artículo 161, fracciones II, IV y V del artículo 162, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, manifestando que con la emisión el oficio *****, contrario a lo argumentado por el accionante se dio respuesta a su solicitud; los artículos en comento disponen:

ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

...

VII. Contra actos cuyos efectos legales o materiales hayan cesado o que no puedan surtir efectos por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

...

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y

ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

IV. Cuando la autoridad demandada deje sin efectos el acto impugnado o haya satisfecho la pretensión del actor;

V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada;

En términos de las fracciones IX y V de los artículos 161 y 162, respectivamente, es improcedente el juicio, debiéndose sobreseer cuando de las constancias de autos apareciere que no existe el acto impugnado; circunstancia que no se surte en el caso, ya que como ha quedado analizado en el considerando TERCERO de esta resolución, ha quedado configurada la negativa ficta que se impugna.

Asimismo, no se da el supuesto que establece la fracción VII del artículo 161 ya transcrito, pues los efectos de la negativa ficta configurada no han cesado, ni ha dejado de existir su objeto o materia, pues contrario a lo argumentado por la autoridad, la emisión del oficio *****, no constituye la negativa expresa, pues como ya se ha estudiado, anterior a su notificación, el

accionante interpuso juicio de nulidad, siendo en su caso dicho oficio, los motivos y fundamentos que sustentan la negativa ficta ya configurada.

Por último, en relación con lo que establece el artículo 162 en su fracción IV de la Ley en comento, no existe en autos constancia alguna que la autoridad haya dejado sin efectos el acto que se impugna en el juicio, satisfaciendo la pretensión del accionante.

En tal virtud, al no darse los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que refiere la autoridad demandada, ni ningún otro, **no es de sobreseerse el juicio.**

QUINTO. Fijación de los puntos controvertidos. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley de la materia, al momento de dictarse sentencia la Juzgadora deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido, el C. *********, demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a su escrito de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, presentado en la oficialía de partes de la Secretaría de Finanzas del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca el veintisiete siguiente.

Siendo las pretensiones del actor, la nulidad del acto impugnado, y la declaratoria de procedencia del trámite que intentó ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

En tal virtud, la presente sentencia tendrá por objeto analizar si son legales o ilegales los fundamentos y motivos en que sustentó la demandada la resolución combatida, a la luz de lo argumentado por al actor, y en consecuencia, si procede o no su pretensión.

SEXTO. Conceptos de Impugnación. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala

Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

SÉPTIMO. Análisis del fondo del asunto. Como ha quedado precisado en el considerando TERCERO de este fallo, en el presente caso, quedó configurada la negativa ficta recaída al escrito de petición del C. ***** de veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

En este contexto, era obligación de la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, dar a conocer los fundamentos y motivos de dicha negativa, pues así lo dispone el artículo 186 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En efecto dicho ordenamiento establece en su primer párrafo:

ARTÍCULO 186.- En la contestación de la demanda no podrá variarse la fundamentación y motivación del acto impugnado. Tratándose de una negativa ficta, la autoridad únicamente expresará los hechos o el derecho en que se apoya la misma; y en caso de no hacerlo, la Sala tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, la autoridad demandada en su oficio de contestación se limitó a expresar que no se configura la negativa ficta impugnada, y que existe una negativa expresa, dictada por el Jefe del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca contenida en el oficio ***** de ocho de julio de dos mil diecinueve, misma que se encuentra debidamente fundada y motivada.

En ese tenor, podría válidamente decirse que en el oficio ***** de ocho de julio de dos mil diecinueve, se contienen los motivos y fundamentos de la negativa ficta demandada; sin embargo, la autoridad fue omisa en exhibir el oficio de referencia conjuntamente con su oficio de contestación de demanda, de ahí que el mismo no pueda ser tomado en consideración por esta Juzgadora.

Sin que resulte obstáculo a la conclusión alcanzada, el hecho que el actor con su escrito de ampliación de demanda haya exhibido el oficio de referencia, toda vez que en términos del artículo 186 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **en la contestación de la demanda** no podrá variarse la fundamentación y motivación del acto impugnado, y tratándose de una negativa ficta, la autoridad únicamente expresará los hechos o el derecho en que se apoya la misma.

Es decir, el momento procesal oportuno para que la autoridad expresara los fundamentos y motivos en que apoyó la negativa ficta, que como se ha analizado ha quedado configurada, o en el caso, exhibiera la resolución expresa que contiene dichos fundamentos y motivos, lo era la contestación de demanda, por lo que el oficio respectivo, no puede ser introducido a la Litis.

Es aplicable el siguiente criterio:

Registro digital: 2014948
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.10o.A.44 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 2935
Tipo: Aislada

NEGATIVA FICTA. SI CON MOTIVO DE SU IMPUGNACIÓN LA AUTORIDAD EXHIBE LA NEGATIVA EXPRESA CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE INTRODUCIRLA A LA LITIS, NI EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO-).

El artículo [96 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#) (actualmente Ciudad de México) establece que cuando en el juicio de nulidad se impugne una resolución negativa ficta, la demandada, al contestar el escrito inicial, expresará los hechos y el derecho en que se apoya dicha negativa, sin que pueda cambiar sus fundamentos, con la posibilidad de exhibir en ese momento la resolución negativa expresa, para que el gobernado pueda conocerla, objetarla y probar su ilegalidad. Bajo tales premisas, si la autoridad, con posterioridad a la contestación de la demanda exhibe esa respuesta expresa a la petición del accionante, el Magistrado instructor no podrá introducirla a la litis, ni en ejercicio de sus facultades para mejor proveer, pues si bien, en términos del artículo [108](#) del ordenamiento referido, dicho juzgador tiene a su alcance tales providencias, en aras de conocer la verdad histórica de los hechos, ello no implica que éstas deban utilizarse indiscriminadamente y sin límite, pues debe observarse el principio de equidad procesal entre las partes, que exige brindarles una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus derechos de acción y de defensa, para no lesionarlos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 127/2017. María de las Mercedes Retana Salmean. 14 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Sin embargo, de la lectura que se realiza al oficio de contestación se observa que la autoridad hizo las siguientes precisiones (foja 12 a 15 de autos):

“ ...
Y específicamente al trámite solicitado por el actor ***** no reúne los requisitos de procedibilidad que exigen el artículo 50 del Reglamento a la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, pues no se anexaron los documentos idóneos para cumplir con los requisitos que se exigen para que resulte procedente el Trámite Catastral del Integración al Padrón Catastral, de acuerdo a lo que establece el artículo 44 y 50 del Reglamento a la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

...
Contrario a lo manifestado por el actor no queda demostrado con el ocurso de fecha 26 de junio de 2019 que presentó el día siguiente, en el Instituto Catastral, que solicitó se realice el trámite correspondiente y se le expida la cuenta catastral, en virtud que para realizar el trámite catastral solicitado debe realizarse en el formato oficial que para el caso expidió el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, acompañando los documentos o planos que señala la ley antes referida y su reglamento, que en este caso por ser una Solicitud de Trámite Catastral de Integración al Padrón Catastral, debió cumplir con los requisitos de procedibilidad que señala el artículo 50 del Reglamento a la Ley de Catastro.

...
Esta Autoridad Catastral solo puede hacer lo que la Ley le autoriza y debe hacer lo que la Ley le ordena, y no solamente porque lo solicita el contribuyente va a resolver en el sentido en que lo pide, y este Instituto Catastral actuó con las facultades que le otorga el artículo 52 segundo párrafo de la Ley de Catastro, con la atribución de que determina la procedencia o improcedencia de las manifestaciones, avisos o escritos que presentan los fedatarios públicos y los particulares, y en ese análisis cuida en todo momento que los documentos presentados cumplan con las normas y procedimientos aplicables en las leyes vigentes, y esta Autoridad Catastral al percatarse de que la petición que hacia el ahora demandado ***** por conducto del Licenciado **EDUARDO GARCIA CORPUS** notario Público número **105** en el Estado no cumplía con las leyes

vigentes, determino negar su petición, dictando por escrito la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 08 de julio de 2019, dictada en ese entonces por el Jefe del Departamento de Tramitación de Solicitudes de este Instituto Catastral.
...”

Manifestaciones que se consideran los motivos y fundamentos de la negativa ficta que se impugna.

Por su parte el accionante en su escrito de ampliación de demanda expuso que procede la petición que hizo como particular del trámite solicitado, y que sí da cumplimiento al requisito de antecedente de propiedad que establece la norma, con la certificación que exhibió del Notario Público.

A juicio de está Juzgadora los argumentos esgrimidos por el accionante resultan **parcialmente fundados** pero suficientes para declarar la nulidad que se demanda, tomando en consideración los siguientes razonamientos:

Como ha quedado precisado, la autoridad en su oficio de contestación de demanda, dio los motivos y fundamentos del porque se le negó al accionante la cuenta catastral solicitada, precisando que no se dio cumplimiento a los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado, ordenamiento que dispone:

ARTÍCULO 50.- Para el trámite de integración al padrón catastral deberá presentar lo siguiente:

- I. Solicitud de trámite catastral requisitada a máquina o impresa, firmada por el contribuyente;
- II. Copia del antecedente de posesión o propiedad;
- III. Croquis de localización;
- IV. Copia de identificación oficial vigente del titular;
- V. Avalúos catastral e inmobiliario certificados, practicados por perito con registro ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; y
- VI. Los demás documentos que resulten necesarios para la tramitación.

El artículo transcrito enuncia una serie de requisitos a efecto de realizar el trámite de integración al padrón catastral; sin embargo, la autoridad fue omisa en precisar, cuál o cuáles son los requisitos que el hoy actor omitió presentar a efecto de que se le negara su solicitud, incumpliendo lo establecido por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que establece como elemento y requisito de validez del acto administrativo, estar fundado y motivado.

Lo anterior, si se toma en consideración que del escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Finanzas del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se desprende que el C. *****, manifestó exhibir (foja 4 de autos):

- Solicitud formulada con fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve.
- Copia de su Credencial de elector.
- Copia del croquis de localización.
- Copia de la constancia expedida por Notario Público,
- Copia girada a su persona por el Director General de Notarias y Archivo General de Notarias del Estado de Oaxaca.

En este contexto, la autoridad debió precisar por qué con dichos documentos no se da cumplimiento a los requisitos que establece la norma, omitiendo fundar y motivar debidamente su actuar, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 16³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; entendiéndose por fundamentación que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, como motivación, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto; pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas, para que entonces el acto administrativo resulte legal.

Sirven de sustento a lo anterior los criterios jurisprudenciales de datos, rubro y texto siguientes:

Tesis: V.2o. J/32,
Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito
Octava época
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el número 54, de junio de 1992,
Página 49,

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas

³ “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causal legal del procedimiento.”

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Registro digital: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En términos de lo analizado, resulta procedente que la autoridad de entrada al trámite que pretende el accionante por propio derecho, como lo indica en su escrito de ampliación de demanda, pues de la lectura que se realiza a la fracción I del Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, se advierte que para el trámite de integración al padrón catastral se deberá presentar solicitud de trámite catastral requisitada a máquina o impresa, **firmada por el contribuyente.**

Y tomando en consideración los requisitos que ya fueron solventados por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Finanzas del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, requiera sólo aquellos que hacen falta para otorgarle la cuenta catastral solicitada.

Se hace la aclaración, que por lo que respecta al requisito que establece la fracción II del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado, esto es, copia del antecedente de posesión o propiedad, contrario a lo argumentado por la actora, con la presentación de la constancia del Notario Público número treinta y ocho del Estado de Oaxaca, y el oficio número ***** de cinco de octubre de dos mil dieciocho, del C. Director General de Notarias y Archivo General de Notarias, no se tiene por solventado.

Lo anterior, toda vez que si bien, en la constancia del Notario Público número treinta y ocho del Estado de Oaxaca, se hace constar que por Instrumento número *****, volumen ***** de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete, los CC. *****, *****, ***** y ***** vendieron al C. ***** el lote de terreno marcado con el número *****; Sin embargo, en el Oficio número ***** de cinco de octubre de dos mil dieciocho, el C. Director General de Notarias y Archivo General de Notarias, informa al C. ***** que al realizar la verificación ordinaria al instrumento notarial número ***** del protocolo del Notario Público número **treinta y ocho** en el Estado, **observó que no cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, al no encontrarse autorizado definitivamente por no haberse realizado los pagos de las contribuciones correspondientes**, que sin embargo al contar con facultades para autorizar definitivamente en términos del artículo 70 del ordenamiento legal citado, autoriza la expedición de la solicitud de trámite catastral municipal, o bien copia certificada a efecto de realizar los pagos precisados, los cuales podrá gestionar siempre y cuando acredite fehacientemente los requisitos de los artículos 38 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, y 45 fracción VI de la Ley Estatal de Derechos, según corresponda.

En este tenor, resulta procedente declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, para el efecto de que la autoridad admita el trámite que por propio derecho solicita el C. *****, requiriendo en su caso los requisitos faltantes que establecen el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado, tomando en consideración, los ya exhibidos por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Finanzas del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, salvo lo correspondiente al antecedente de posesión o propiedad que pretendió acreditar con la constancia del Notario Público número treinta y ocho del Estado de Oaxaca, y el oficio número ***** de cinco de octubre de dos mil dieciocho, del C. Director General de Notarias y Archivo General de Notarias;

hecho lo anterior, previo cumplimiento por parte de la accionante de lo requerido, procede a otorgar la cuenta catastral solicitada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. - No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto contenidas en el artículo 161 de la Ley de la Materia, por lo que **no se sobresee** el juicio. -----

CUARTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución negativa ficta para los efectos precisados en la parte final del considerando SÉPTIMO de esta sentencia. -----

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe. -----